



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Constancia secretarial:**

**Al despacho de la señora Juez,** el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de depósito judicial a la parte demandada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante y demandada de terminación por pago total de la obligación.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dicha solicitud, encuentra esta unidad judicial, que la misma es procedente de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que opere la terminación del proceso, basta que medie la solicitud por parte de la parte actora con los requerimientos establecidos en la norma. Por tanto, atendiendo ello, así como lo dispuesto en la

citada norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en el evento de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada.**

**Por último,** verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se constata que existe el siguiente depósito judicial N° 412070002426747 **de fecha 03/02/2021, por valor de siete millones doscientos diecisiete mil setenta y tres pesos (\$ 7.217.073,00), el cual será entregado a** la parte demandada **GRUPO BRIEVA S.A.S. NIT 900944683,** de conformidad con la solicitud de terminación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso promovido por PORVENIR S.A. contra GRUPO BRIEVA S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del siguiente depósito judicial N° 412070002426747 **de fecha 03/02/2021, por valor de siete millones doscientos diecisiete mil setenta y tres pesos (\$ 7.217.073,00), a** la parte demandada **GRUPO BRIEVA S.A.S. NIT 900944683,** de conformidad con la solicitud de terminación presentada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA** identificado con C.C. N° 1.144.127.106 y T.P. N° 231.829 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados el poder anexo virtualmente al expediente.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. En caso de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada.** Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 37 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena <b>20 de mayo de 2021.</b>
_____ JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO

**Firmado Por:**

**MERCEDES DEL CARMEN**

**DOMÍNGUEZ**

**REYES**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae08320c4f2f0af306ec89001b696ac4b76bae071e2f965896cf7508d5f5149**

Documento generado en 19/05/2021 04:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**